



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Queda prohibida la venta en cualquier local comercial de bebidas no alcohólicas estimulantes, consideradas como "suplementos dietarios", según el artículo 1° de la disposición 6611/2000 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a las personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 2°: En ningún caso y de ninguna forma se pueden expender en locales para su consumo, en forma conjunta, las bebidas especificadas en el artículo 1° de la presente ley y bebidas alcohólicas. Aquellos comercios que opten por su venta no pueden bajo ningún concepto expender bebidas alcohólicas.

Artículo 3°: Los envases en que se comercializan las bebidas especificadas en el artículo 1° de la presente ley, deben llevar en sus rótulos, en letra y lugar suficientemente visible, las leyendas: "Consulte a su médico", "Mantener alejado del alcance de los niños", "No consumir en caso de embarazo, lactancia ni en niños", "El consumo reiterado de este producto es nocivo para la salud", "Estimulante del Sistema Nervioso Central" y "No mezclar con bebidas alcohólicas". El Ministerio de Salud, en su caso debe reglamentar la rotación de dichas leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.

Artículo 4°: La publicidad de las bebidas antes referidas queda sujeta a los siguientes requisitos:

- a) No deben asociar directa o indirectamente su consumo al de bebidas alcohólicas.
- b) No deben atribuirse a éstas un valor o propiedades superiores o distintas a las que tengan en realidad.
- c) No deben presentarlas como productoras de bienestar o salud.
- d) No se pueden asociar estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexual de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o feminidad.
- e) No se pueden asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo.
- f) No se pueden incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos.
- g) En el mensaje, no pueden ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata.
- h) En el mensaje no pueden participar personas menores de dieciocho (18) años.
- i) No se pueden promocionar ni distribuir muestras ni originales en forma gratuita de estos productos.
- j) En el mensaje deben apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

El Ministerio de Salud puede dispensar el requisito previsto en el punto j) del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se desaliente el mezclar estas bebidas con bebidas alcohólicas o se expresen los efectos dañinos al



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur, de Argentina

consumirlas de manera conjunta, desaliente su consumo, especialmente en la niñez, así como advierta contra los daños a la salud que ocasiona el consumo reiterado de dichas bebidas, sobre todo a las personas con hipertensión, diabetes o con alguna sensibilidad a los ingredientes del producto.

Las disposiciones reglamentarias deben señalar los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5°: El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley es sancionado con multas y/o clausura. La Autoridad de aplicación es quien establece los montos a aplicar en concepto de multa y los plazos de clausura, teniendo en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta.

Artículo 6°: La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 7°: De forma.-

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION